**DERECHO CIVIL**

**TEMA 77**

**LA SUCESIÓN *MORTIS CAUSA*. FUNDAMENTO, EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y CLASES.** **BREVE REFERENCIA A LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LEY APLICABLE EN MATERIA DE SUCESIONES *MORTIS CAUSA* Y CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO. LA HERENCIA Y EL DERECHO HEREDITARIO. CARÁCTER DIFERENCIAL ENTRE EL HEREDERO Y EL LEGATARIO.** **SITUACIONES EN QUE PUEDE ENCONTRARSE LA HERENCIA.**

**LA SUCESIÓN *MORTIS CAUSA*.**

Doctrinalmente se suele definir a la sucesión *mortis causa* como la subrogación que, a consecuencia de la muerte de una persona, se produce en otra de los derechos y acciones transmisibles de que aquélla era titular.

El Código Civil de 24 de julio de 1889 no contiene un concepto legal de la sucesión por causa de muerte, como tampoco la normativa civil autonómica con la excepción del Código del Derecho Foral de Aragón de 22 de marzo de 2011, cuyo artículo 316 la define como “la ordenación del destino de las relaciones jurídicas de una persona fallecida que no se extingan por su muerte y no estén sujetas a reglas distintas”.

La sucesión *mortis causa* es una institución que sólo afecta a las personas físicas, pues sólo éstas sufren el inevitable suceso de la muerte. Es, además, el único modo en que se puede producir la sucesión universal de una persona física, pues el artículo 634 del Código Civil prohíbe la sucesión universal *inter vivos* al establecer que “la donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, o parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias”.

En cambio, *mortis causa* cabe tanto la sucesión a título particular a través del legado como la sucesión a título universal y *uno ictu* mediante la herencia.

**FUNDAMENTO, EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y CLASES.**

**Fundamento.**

En el entorno jurídico-político de las democracias liberales, todos los ordenamientos jurídicos reconocen y regulan el derecho a la sucesión *mortis causa*.

Sin embargo, no toda línea de pensamiento occidental ha admitido históricamente la sucesión *mortis causa*, ya que desde algunos ámbitos del pensamiento filosófico y político se la ha considerado un instrumento de desigualdad y discriminación y una fuente de privilegios sin fundamento alguno, basada en el mero hecho del nacimiento en el seno de determinada familia.

En nuestro ordenamiento jurídico, la sucesión *mortis causa* es una institución que, desde la perspectiva del causante, está adosada a la propiedad privada y, desde la perspectiva del sucesor, a la familia.

Además, la sucesión *mortis causa* se fundamenta también en la idea de seguridad jurídica, esto es, en la necesidad de que la muerte del titular no extinga sus relaciones jurídicas activas y pasivas, y por ello que los derechos no queden sin titular que los ejercite ni las obligaciones sin sujeto a quien exigir su cumplimiento.

Así mismo, existe un interés general en que se cumplan las relaciones jurídicas patrimoniales, cuya inmensa mayoría no se extingue por la muerte de una de las partes, más allá de los intereses particulares del sucesor y de la otra parte de la relación.

En cualquier caso, en el derecho español el fundamento de la sucesión *mortis causa* es constitucional, ya que el artículo 33.1 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia como un derecho fundamental, habiendo considerado el Tribunal Constitucional este reconocimiento, además, como una garantía institucional que el legislador no puede desconocer, por lo que debe regular esta sucesión en el marco de las exigencias constitucionales.

Además, el artículo 33.2 de la Constitución establece que “la función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes”, de lo que se derivan dos circunstancias:

1. De un lado, que el legislador goza de amplísima libertad de configuración legal de la sucesión *mortis causa*, siempre que siempre prevea la existencia de un ámbito de la misma, ya que la Constitución garantiza la existencia de un derecho individual a la sucesión *mortis causa*. Por ello, tanto el derecho común como los todos los derechos civiles autonómicos reconocen el derecho a la herencia y regulan la sucesión *mortis causa*, si bien el contenido concreto de tal regulación es muy distinto e incluso para determinadas instituciones sucesorias asentado en principios divergentes, como ocurre con aspectos tan señalados como la sucesión contractual o el alcance de la libertad de testar y las legítimas.
2. De otro lado, que debe haber una participación de la sociedad en el valor de las herencias. Tradicionalmente, esta función social se ha verificado a través del impuesto sobre sucesiones. Igualmente, la participación de la sociedad en el valor de la herencia se realiza también a través de la sucesión del Estado o de la Comunidad Autónoma a falta de testamento y parientes con derecho a la herencia, limitando tal derecho tanto el Código Civil como todos los derechos autonómicos a la línea recta y al cuarto grado de la colateral.

**Evolución histórica.**

La actual configuración del derecho sucesorio español es el resultado de la fusión de elementos que se hacen sentir con mayor o menor intensidad en el Código Civil y en los derechos civiles autonómicos, y que se deben a tres orígenes, a saber:

1. El derecho romano, del que deriva:
2. La exigencia de la institución de heredero para la validez del testamento.
3. La incompatibilidad de la sucesión testada e intestada.
4. La disposición *mortis causa* de bienes a través del testamento.
5. La sucesión universal, tanto en los bienes y derechos como en las obligaciones.
6. El derecho germánico, del que deriva:
7. Importantes aspectos del sistema legitimario.
8. La concepción del derecho hereditario como un modo de adquirir la propiedad.
9. El derecho canónico, del que deriva:
10. La flexibilización de las formalidades testamentarias.
11. La validez del testamento sin institución de heredero.
12. La compatibilidad entre sucesión testada e intestada.
13. La admisión de la sucesión contractual.

**Clases.**

En primer término, la sucesión *mortis causa* puede ser a título universal o a título particular, según se suceda al causante en todo su patrimonio o parte alícuota del mismo o en elementos patrimoniales concretos y determinados.

El Código Civil admite tanto la herencia como el legado, indicando su artículo 660 que “llámase heredero al que sucede a título universal y legatario al que sucede a título particular”.

En segundo lugar, en atención a su origen la sucesión *mortis causa* puede ser voluntaria o legal, según la sucesión sea ordenada por el propio causante o por la ley, pudiendo ser la primera testamentaria o contractual, según el acto privado de ordenación sea unilateral del causante o implique el concurso de la voluntad de otras personas, generalmente herederos.

El Código Civil se refiere a ambos tipos de sucesión en su artículo 658, que dispone que “la sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la Ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima. Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la Ley”.

Lo que no admite el Código Civil es la sucesión contractual que, por el contrario, goza de gran predicamento en los ordenamientos forales, disponiendo el artículo 1271 que “(…) sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales (…)”.

**BREVE REFERENCIA A LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LEY APLICABLE EN MATERIA DE SUCESIONES *MORTIS CAUSA* Y CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO.**

A pesar de que el artículo 9.6 del Código Civil contiene la regla general de que la ley aplicable a la sucesión mortis causa es la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, esta regla ha sido desplazada por el Reglamento europeo de 4 de julio de 2012, que prevé con carácter general que la ley aplicable a la totalidad de la sucesión es la del Estado de la última residencial habitual del causante, salvo que el causante hubiese optado en disposición *mortis causa* por su propia ley nacional o que, de forma excepcional, resultase que mantenía un vínculo más estrecho con otro Estado.

Por otro lado, este mismo Reglamento regula el certificado sucesorio europeo, que es un documento público autorizado por alguna de las autoridades nacionales encargadas de emitir documentos sucesorios con arreglo a sus leyes nacionales, fundamentalmente jueces y notarios, que tiene por finalidad acreditar la condición de heredero, legatario o administrador de la herencia en todos los Estados de la Unión Europea, sin necesidad de procedimiento especial alguno de reconocimiento.

La autoridad nacional competente, con carácter general, será la autoridad del Estado de la ley aplicable.

Su principal efecto es que presume *iuris tantum* que quien aparezca como heredero o legatario tiene esa cualidad y los derechos a ella inherentes sin más limitaciones que las consignadas en el certificado.

Es, además, título inscribible conforme al artículo 14 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946.

**LA HERENCIA Y EL DERECHO HEREDITARIO.**

**La herencia.**

Dos son los conceptos que de la herencia se pueden dar:

1. En sentido subjetivo, el concepto de herencia se identifica con la sucesión *mortis causa* a título universal, como hace el artículo 660 del Código Civil al llamar heredero a quien sucede a título universal.
2. En sentido objetivo, su concepto está recogido por el artículo 659 del Código Civil, a cuyo tenor “la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte”.

En general, se extinguen por la muerte las relaciones jurídicas de naturaleza no patrimonial, como las familiares, de forma que la muerte disuelve el matrimonio conforme al artículo 85 del Código Civil, y extingue la patria potestad conforme al artículo 169 del Código Civil. También se extinguen las relaciones jurídicas patrimoniales de base familiar, como la obligación de alimentos conforme al artículo 150 del Código Civil.

Igualmente, se extinguen los llamados derechos de la personalidad y los personalísimos, ya que conforme al artículo 32 del Código Civil la muerte extingue la personalidad civil, si bien algunos de tales derechos gozan de protección jurídica después de la muerte de su titular, como el derecho al honor o el derecho moral de autor.

En cambio, también en general, no se extinguen las relaciones jurídicas de naturaleza patrimonial, ni las jurídico-reales ni las jurídico-obligacionales.

La propiedad y los derechos reales sobre cosa ajena no se extinguen, sino que se transmiten a los sucesores del fallecido, salvo los derechos reales vitalicios o naturalmente temporales, como el usufructo, el uso y la habitación, lo que precisan los artículos 513 y 529 del Código Civil, sucesión que se produce tanto en la titularidad dominical como en la del derecho limitativo del dominio.

Tampoco se extinguen los derechos de crédito y los de origen contractual, salvo que:

1. Se trate de derechos u obligaciones *intuitu personae* como el arrendamiento de servicios celebrado por razón de las cualidades personales del arrendador, lo que precisa el artículo 1595 del Código Civil.
2. La ley lo prevea expresamente, como es la regla general en el contrato de sociedad civil conforme a los artículos 1700 y 1704 del Código Civil.
3. Se trate de relaciones de confianza o de gestión, como indica el artículo 1732 del Código Civil para el caso de muerte del mandatario.

**El derecho hereditario.**

Al igual que la herencia, el concepto de derecho hereditario admite dos acepciones:

1. En sentido objetivo, es el conjunto de normas que disciplinan la sucesión *mortis causa*.
2. En sentido subjetivo, es la facultad que corresponde al llamado a la herencia de aceptarla o repudiarla o, cuando son varias las personas llamadas a la sucesión que la aceptan, es el derecho que cada uno tiene sobre la herencia mientras permanece indivisa.

Los artículos 609, 657 y 661 del Código Civil consideran al derecho hereditario como un modo de adquirir la propiedad, y no como un verdadero derecho real.

No obstante, los artículos 1000, 1067 y 1531 del Código Civil admiten la venta del derecho hereditario, que es susceptible de anotación preventiva conforme a los artículos 42 y 46 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946.

**CARÁCTER DIFERENCIAL ENTRE EL HEREDERO Y EL LEGATARIO.**

El heredero es el sucesor que sucede a título universal, mientras que el legatario es el sucesor que sucede a título particular.

El heredero ocupa el lugar de su causante, y por ello el artículo 661 del Código Civil establece que “los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones”, añadiendo el artículo 1003 que “por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios”.

Por el contrario, el legatario no sucede en el pasivo hereditario, y sólo responde de las cargas que el testador pudiera haberle impuesto.

Además, el heredero adquiere *ipso iure* la posesión de los bienes hereditarios, ya que el artículo 440 del Código Civil reconoce la posesión civilísima del heredero al prescribir que “la posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia”.

Por el contrario, conforme al artículo 885 del Código Civil, “el legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero o al albacea, cuando éste se halle autorizado para darla”.

Por otro lado, el heredero, para adquirir tal condición, ha de aceptar expresa o tácitamente la herencia, conforme a los artículos 988 y siguientes del Código Civil, de modo que modo que si muere antes de aceptar o repudiar la herencia no transmite a sus herederos más que el derecho a hacerlo, conforme al artículo 1006 del Código Civil. En cambio, el legado se adquiere inmediatamente, disponiendo el artículo 881 del Código Civil que “el legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite a sus herederos”.

Por último, el heredero tiene acción para solicitar la división judicial de la herencia, conforme a los artículos 1051 y 1052 del Código Civil y 782 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, acción que no tiene el legatario.

No obstante, la distinción entre heredero y legatario no es tan nítida cuando se trata de figuras linderas entre una y otra institución, como son los casos de:

1. El heredero *ex re certa*, disponiendo al respecto el artículo 768 del Código Civil que “el heredero instituido en una cosa cierta y determinada será considerado como legatario”.
2. La herencia totalmente dividida en legados, disponiendo al respecto el artículo 891 del Código Civil que “si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios a proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa”.
3. El legatario de parte alícuota, al que la Ley de Enjuiciamiento Civil sí que legitima para instar la división judicial de la herencia y considera que debe concurrir a las juntas de herederos y participar en la formación de inventario, pudiendo solicitar anotación preventiva de derecho hereditario conforme al Reglamento Hipotecario de 14 de febrero de 1947, y al que la jurisprudencia y la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado equiparan a los herederos para liquidar la sociedad de gananciales o disponer de los bienes hereditarios mientras la herencia permanece indivisa.

**SITUACIONES EN QUE PUEDE ENCONTRARSE LA HERENCIA.**

La muerte del causante da inicio al proceso sucesorio, compuesto por sucesivas fases, durante las cuales la herencia se encuentra en distintas situaciones. Tales fases y situaciones son las siguientes:

1. La primera fase es la apertura de la sucesión, que se produce en el momento de la muerte física del causante o en la fecha fijada por el juez en la resolución judicial de la declaración de fallecimiento, ya que hasta esa fecha el artículo 195 del Código Civil presume que el ausente ha vivido.

Antes de estos momentos, la herencia está *sin deferir*, y cuando se producen, está *abierta*.

1. Tras la apertura, la segunda fase es la vocación a la herencia, es decir, el llamamiento abstracto y general a todos los posibles herederos, la cual, como precisa el Tribunal Supremo, alcanza a toda persona que ha sido designada como heredero principal o subsidiariamente en el testamento o que pueda ser heredero abintestato, es decir, a todo sucesor eventual o posible, que se concretará cuando conste quién es o quiénes son los llamados que tienen el *ius delationis* al que me referiré inmediatamente.

Durante la vocación, la herencia está *deferida*.

1. La tercera fase es la delación de la herencia, es decir, el ofrecimiento de la herencia a uno o varios herederos concretos. Con la delación, el llamado adquiere un derecho subjetivo de contenido patrimonial llamado *ius delationis*, el cual le faculta para aceptar o repudiar la herencia a la que es llamado.

Durante la delación, la herencia está *yacente*.

1. La cuarta fase es la aceptación o repudiación de la herencia. Con la aceptación, el llamado se convierte en heredero y, por tanto, en sucesor a título universal el causante, adquiere todos sus bienes y derechos que no se hayan extinguido por la muerte y responde de todas sus deudas, tanto con los bienes hereditarios como con los suyos propios, si ha aceptado pura y simplemente, o tan sólo con los bienes hereditarios, si lo ha hecho a beneficio de inventario. Si repudia la herencia, se entiende que nunca ha sido heredero y el *ius delationis* se ofrece al llamado que corresponda.

Si se acepta la herencia, está queda *adida*, y entonces, si hay más de un heredero y más de un bien, se constituye *ope legis* la comunidad hereditaria, que es una comunidad romana por cuotas pero sobre todo el patrimonio hereditario, no sobre cada uno de los bienes concretos, y que mientras perdura hace que la herencia quede *indivisa*.

A la situación de indivisión se pone fin, normalmente, mediante la partición y entrega de los bienes adjudicados a cada heredero, quedando entonces la herencia *dividida*.

Finalmente, si no existen llamados a la herencia o todos ellos la repudian, la herencia queda *vacante*, sucediendo el Estado o la Comunidad Autónoma correspondiente, según los casos.

Estas fases se estudian detenidamente en los dos siguientes temas de esta misma parte del programa.

José Marí Olano

3 de septiembre de 2024